

**CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:CG/SE/PSO/001/2024.**

**DENUNCIADO: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CG/SE/PSO/001/2024, INICIADO CON MOTIVO DE LAS VISTAS ORDENADAS EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEGUNDO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN IVAI-REV/2006/2023/III E IVAI-REV/2129/2023/III, POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES<sup>1</sup>, AMBOS DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HABER INCUMPLIDO EN SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

---

<sup>1</sup> En futuras referencias, IVAI.

CONSEJO GENERAL

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Procedencia.	10
TERCERO. Estudio de fondo.	11
CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.	33
QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.	34
SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	51
RESUELVE	52

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte:

- I. **Remisión de los Recursos de Revisión.** Mediante memorandos **No. OPLEV/UTT/0961/2023** y **OPLEV/UTT/0962/2023** ambos de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia de este Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz<sup>2</sup>, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, las resoluciones **IVAI-REV/2006/2023/III** e **IVAI-REV/2129/2023/III** emitidas por el IVAI, relativas a la falta de respuesta del Partido de la Revolución Democrática a dos solicitudes de información pública, en las cuales, respectivamente, ordenó **dar vista a este OPLE Veracruz** en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, OPLE Veracruz.

CONSEJO GENERAL

(...)

**SEGUNDO:** *Se da vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, respecto del incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte del sujeto obligado, en atención a lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Transparencia.*

(...)

- II. **Radicación y formación de los Cuadernos de Antecedentes.** Mediante Acuerdos de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, y en relación al punto que antecede, la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz tuvo por recibida la citada documentación y ordenó la radicación y formación de los Cuadernos de Antecedentes **CG/SE/CA/07/2023** y **CG/SE/CA/08/2023**, respectivamente.
- III. **Diligencias para mejor proveer.** En los mismos Acuerdos de radicación de fecha veintiséis de octubre de los Cuadernos de Antecedentes **CG/SE/CA/07/2023** y **CG/SE/CA/08/2023**, respectivamente, **se requirió al IVAI** para que remitiera copia certificada del expediente y resolución del recurso de revisión **REV/2006/2023/III**; así también respecto al recurso de revisión **IVAI-REV/2129/2023/III** de su índice, informara si a la fecha ya había causado estado.

Por otro lado, mediante Acuerdos de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en los Cuadernos de Antecedentes **CG/SE/CA/07/2023** y **CG/SE/CA/08/2023**, respectivamente, y una vez fenecidos los plazos correspondientes a la posible presentación de medios de impugnación, **se**

**CONSEJO GENERAL**

**requirió al IVAI** para que remitiera información relativa a los recursos de revisión **REV/2006/2023/III** e **IVAI-REV/2129/2023/III** de su índice.

En fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdos y derivado del incumplimiento a los requerimientos realizados mediante proveídos de data diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, **se requirió por segunda ocasión al IVAI** en los Cuadernos de Antecedentes **CG/SE/CA/07/2023** y **CG/SE/CA/08/2023**, respectivamente, para que proporcionara información relativa al estado procesal y firmeza de los recursos de revisión **IVAI-REV/2006/2023/III** e **IVAI-REV/2129/2023/111** de su índice.

- IV. Cumplimiento de requerimientos.** Mediante Acuerdos de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en los Cuadernos de Antecedentes **CG/SE/CA/07/2023** y **CG/SE/CA/08/2023**, respectivamente, se tuvieron **por cumplidos** los requerimientos realizados al IVAI toda vez que remitió la documentación solicitada mediante proveído con data veintiséis de octubre e informó que la resolución **IVAI-REV/2129/2023/III** no había causado estado.

Así también, mediante Acuerdos de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en los Cuadernos de Antecedentes **CG/SE/CA/07/2023** y **CG/SE/CA/08/2023**, respectivamente, se tuvieron **por cumplidos** los requerimientos realizados al IVAI, toda vez que remitió el informe solicitado, en ambos expedientes.

- V. Cierre de Cuadernos de antecedentes.** Mediante Acuerdos de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó el cierre en los Cuadernos de

**CONSEJO GENERAL**

Antecedentes **CG/SE/CA/07/2023** y **CG/SE/CA/08/2023**, respectivamente, toda vez que se contaba con los elementos para ordenar la investigación correspondiente a la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información de folios **301152123000013** y **301152123000014**, presentadas vía plataforma nacional de transparencia al Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>, y toda vez que, se advirtieron hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, **se ordenó tramitar por la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario.**

- VI. Radicación del Procedimiento Sancionador Ordinario.** En fecha doce de enero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, mediante Acuerdo la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz acordó que la vía procedente para sustanciar las vistas ya referidas era el **Procedimiento Sancionador Ordinario**, en términos del artículo 334 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>, por tratarse de hechos que no son materia del procedimiento especial sancionador, al no encontrarse contemplado en alguna de las hipótesis normativas que contempla el artículo 340, fracciones I, II y III del propio Código Electoral.
- VII.** En ese contexto, se ordenó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **CG/SE/PSO/001/2024**, de igual manera, se determinó reservar la admisión del mismo, hasta en tanto se contará con los elementos

---

<sup>3</sup> En futuras referencias, PRD.

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo aclaración en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, Código Electoral.

**CONSEJO GENERAL**

necesarios para determinar lo procedente, con lo que inició la etapa de investigación, contemplada en el artículo 338 del Código Electoral.

- VIII. Diligencias preliminares en el Procedimiento Ordinario Sancionador.** En el mismo Acuerdo de radicación citado en el antecedente anterior, **se requirió al IVAI** para que informara si a la fecha se había dado cumplimiento a las resoluciones de los recursos de revisión **IVAI-REV/2006/2023/III** e **IVAI-REV/2023/2023/III** de su índice.

Así también mediante Acuerdo de fecha, veintiséis de enero, **se requirió al IVAI**, para que una vez que, el pleno de esa autoridad en materia de transparencia emitiera el Acuerdo correspondiente al cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión multicitados, lo hiciera del conocimiento de este OPLE Veracruz.

Mediante proveído de data quince de febrero, y toda vez que, se tuvo por no cumplido el requerimiento precisado en el párrafo anterior, **se requirió por segunda ocasión al IVAI** para que proporcionara la información solicitada.

- IX. Cumplimiento de requerimientos.** Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento realizado al IVAI en el proveído de fecha quince de febrero, toda vez que remitió información con la que ya se contaba a la fecha de dicha contestación y precisando que daría cumplimiento a los requerimientos una vez que esté en condiciones de realizarlo.

CONSEJO GENERAL

- X. Admisión y emplazamiento.** En el mismo Acuerdo de fecha veintiséis de febrero, se ordenó instaurar y admitir el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del **PRD**; en consecuencia, se le emplazó y dio vista de la totalidad de las constancias que integran el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.
- XI. Escrito de contestación de hechos y presentación de pruebas.** El seis de marzo, el PRD presentó ante la Oficialía de Partes de este OPLE Veracruz, escrito de desahogo de vista, mediante el cual dio contestación a las imputaciones que se le formularon y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes.
- XII. Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante Acuerdo de fecha once de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz ordenó la admisión y desahogo del material probatorio, mismo que se realizó, tal como consta en el **Acta Circunstanciada** de fecha trece de marzo.
- XIII. Vista del expediente.** Mediante Acuerdo de fecha quince de marzo, de conformidad con el artículo 339 del Código Electoral, se ordenó **poner a la vista del PRD y del IVAI**, el expediente de mérito, de manera personal, respectivamente, por el término de cinco días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- XIV. Presentación de alegatos y cierre de instrucción.** Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de marzo, se tuvo por desahogada la vista ordenada en el Acuerdo referido en el antecedente anterior y por recibidos los alegatos por parte del Partido de la Revolución Democrática y toda vez que no había

**CONSEJO GENERAL**

diligencia pendiente por realizar se ordenó **cerrar instrucción** a efecto de elaborar el anteproyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 339 del Código Electoral y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

**XV. Remisión del anteproyecto a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz<sup>6</sup>.** El diez de abril, la Secretaría Ejecutiva remitió a la presidencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el anteproyecto de resolución relativo al expediente **CG/SE/PSO/001/2024**, para los efectos previstos en los artículos 339, segundo párrafo, apartado A del Código Electoral; 58, numeral 2 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

**XVI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El doce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, en Sesión Extraordinaria mixta, por unanimidad de votos, aprobó el proyecto de resolución y ordenó turnarlo a este Consejo General del OPLE Veracruz para su estudio y votación, en términos de los artículos 339, apartado A del Código Electoral; 60, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.**

El Consejo General del OPLE Veracruz es competente para resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, de conformidad con lo

---

<sup>6</sup> Se referirá como, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.



CONSEJO GENERAL

dispuesto en los artículos 329, segundo párrafo, fracción I, inciso a); y, 339, apartado B del Código Electoral; así como por el diverso 10, numeral 1, inciso a, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso concreto, la competencia se actualiza conforme a lo previsto en los artículos 25, 31 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos en los que se establece como infracción sancionable por esta autoridad el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones en materia de transparencia.

En el caso particular es importante señalar que los artículos 257 y 260 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan lo siguiente.

**Artículo 257.** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

I. **La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;**

...

**Artículo 260.** *Las conductas a que se refiere el artículo 257 serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, conforme a su competencia, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*

**Lo resaltado es propio**

En ese sentido la competencia de esta autoridad administrativa electoral parte de una disposición establecida por la persona legisladora estatal, en donde el IVAI conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones por parte de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la

## CONSEJO GENERAL

información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, tratándose de partidos políticos, da vista a esta autoridad para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales, criterio que, por analogía, además es obligatorio por estar sostenido en la **Jurisprudencia 2/2020**<sup>7</sup> de rubro: **“PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORALES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, que establece la autoridad competente para imponer sanciones a los partidos políticos nacionales con motivo del incumplimiento de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información.

### **SEGUNDO. Procedencia.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, numeral 1, inciso d, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, que establece como requisito, en su caso, el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio.

En ese tenor, se tiene que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja debe realizarse como estudio previo al fondo del asunto, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

---

<sup>7</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

## CONSEJO GENERAL

En el caso, dado que el PRD no hizo valer ninguna causa de sobreseimiento de la queja, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna de las previstas en el artículo 53, numeral 2 de la reglamentación en cita, se procede al análisis de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **1. Motivo de la vista.**

Para un mejor entendimiento del planteamiento del caso que a continuación se enuncia y constituye la materia del procedimiento, es pertinente dejar establecido

que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup> contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el arábigo 442 de la LGIPE.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, inciso k) de la citada ley, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

---

<sup>8</sup> En adelante, LGIPE.

CONSEJO GENERAL

En esta lógica, la LGIPE precisa que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información y en ese sentido deben acatar las reglas de la citada materia, establecidas en su ley reglamentaria, además de lo ordenado por las leyes generales y federales aplicables.

En el caso particular, las vistas que dieron origen al presente procedimiento sancionador ordinario, derivan de las resoluciones las resoluciones **IVAI-REV/2006/2023/III** e **IVAI-REV/2129/2023/III** emitidas por el IVAI el doce de octubre de dos mil veintitrés, en las cuales, respectivamente, se ordenó **dar vista a este OPLE Veracruz** en los siguientes términos:

(...)

**SEGUNDO:** *Se da vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, respecto del incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte del sujeto obligado, en atención a lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Transparencia.*

(...)

De lo anterior, se colige que, la vista que nos ocupa, deriva de una presunta vulneración a los artículos 25, inciso x), 33 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 42, fracción XVI, 314 fracción I y 315 fracciones I y VIII del Código Electoral; derivado de la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información realizadas al Partido de la Revolución Democrática.

## CONSEJO GENERAL

### 2. *Litis* del presente procedimiento sancionador ordinario

La materia del presente procedimiento ordinario sancionador consiste en determinar el grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el IVAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, y cuya remisión al OPLE Veracruz únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso x) e y); 29, 31 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 42, fracción XVI del Código Electoral.

### 3. Excepciones y defensas

En el caso, el PRD al desahogar su garantía de audiencia, manifestó lo siguiente:

1. *Para el Partido de la Revolución Democrática resulta ineludible garantizar el derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado en relación con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
2. *En materia político electoral, se ha reconocido que los partidos políticos tienen el derecho acceder a la información que posea la autoridad, pues en ese caso, como conglomerado de ciudadanos, conservan sus derechos fundamentales de acceso a la información y derecho de petición.*
3. *En forma sintética, respecto de los partidos políticos como sujetos obligados, el Tribunal ha sostenido lo siguiente:*
  - *Están obligados a entregar la información pública solicitada por sus militantes.*
  - *Responden como entes por el incumplimiento, por lo que la responsabilidad no recae solo y necesariamente en los distintos órganos internos que lo componen.*
4. *Así pues, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-76/2012, sostuvo que los partidos políticos tienen el deber jurídico de hacer efectivo el derecho de*

**CONSEJO GENERAL**

- acceso a la información, garantizando en todo momento la protección de datos personales y de datos clasificados como reservados o confidenciales.
5. *En tal sentido, resultan hechos públicos y notorios que el Partido de la Revolución Democrática, no dio respuesta a las solicitudes de información con números de folios **301152123000013** y **301152123000014**, de las que derivaron las resoluciones en los recursos de revisión **IVAI-REV/2006/2023/III** e **IVAI-REV/2129/2023/III**.*
  6. *Una vez que fueron notificados las resoluciones dictadas en los recursos de revisión, el titular de la unidad de transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, de manera inmediata hizo llegar la información que fuera solicitada por los peticionarios y a su vez recurrentes. No obstante que al serles puesta dicha información a la vista, no manifestaran consideración alguna, precluyendo su derecho los días dos y nueve de febrero de 2024.*
  7. *Sin embargo, lo que se consigna de actuaciones es que en diversas ocasiones el Instituto Veracruzano de acceso a la información, ha respondido que las documentales con las que mi representada pretende dar cumplimiento a las resoluciones, la misma sigue en análisis para poder decretar el acuerdo de cumplimiento.*
  8. *A lo anterior, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al remitir los expedientes de los recursos de revisión a ese Organismo Electoral, de manera sesgada y tramposa omitió adjuntar la información que mi representada hizo llegar para solicitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.*
  9. *Con independencia de lo anterior, el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, sustituyó a los peticionarios inconformes y en suplencia de personalidad decretó que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información en un primer momento incumplió el trámite interno con las áreas para poder remitir la respuesta y que por sí mismo dio respuesta, lo cual no estriba en un incumplimiento de la entrega de la información sino por el contrario, se estaba haciendo efectivo el mandato constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información, tanto que en la vista concedida los peticionarios no alegaron a su favor argumento alguno. Aun así, se dio cumplimiento de lo ordenado y se realizó el trámite interno para demostrar que la información hecha llegar en un primer momento corresponde de manera fiel con lo que se informó por parte de cada una de las áreas.*
  10. *No pasa por alto que en el recurso de revisión **IVAI-REV/2129/2023/III** el pleno del Instituto fundó y motivó de manera errónea su resolución pues ordena que la información sea solicitada a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, y ello se demuestra porque inserta la fundamentación respecto a la conformación de la referida Dirección Nacional, olvidándose que los Estatutos del PRD también establecen que en cada entidad Federativa estará instalada una Dirección Estatal Ejecutiva, tan es así que en los archivos del IVAI aparece como sujeto obligado el PRD Veracruz, no así el PRD Nacional pues para esa instancia aplica*

**CONSEJO GENERAL**

*otra normativa así como el organismo Autónomo denominado Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de ahí el exceso de la resolución desconociendo la información que se genera desde el PRD Veracruz como sujeto obligado.*

- 11. Sin embargo, las resoluciones son inatacables por parte de los Sujetos Obligados y los que tienen a salvo sus derechos en este caso, los peticionarios son los únicos que pueden recurrirlas incluso por la vía del amparo.*
- 12. Como se advierte, del expediente **CG/SE/PSO/001/2024** integrado por ese Organismo, el Partido de la Revolución Democrática hasta este momento ha cumplido a cabalidad con las resoluciones dictadas en los recursos de revisión, otorgando la información que fuera solicitada por los peticionarios, no obstante, el Pleno del Instituto está sustituyendo a los peticionarios quienes no alegaron en las vistas concedidas respecto de la información que les fuera entregada y remitida vía electrónica, lo que a todas luces denota una persecución jurídica en contra de mi representada, pues así se comprueba con la celeridad con que fueron resultas las solicitadas lo que no acontece con otros expedientes en donde incluso traen un retraso desde el año 2006.*

**4. Pruebas y acreditación de los hechos.**

A efecto de determinar si la conducta que, de forma previa, el IVAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, constituye una infracción en la materia electoral, se verificará en principio, la existencia de la misma, así como las circunstancias en que se realizó, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PRD**

PRUEBAS	ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p><b>1. DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Consistente en el legajo de copias simples que obran en los expedientes IVAI-REV/2006/2023/III y IVAI-REV/2129/2023/III, de lo que se desprende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Oficio 011/TRANSPRD/2023</b> de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés</li> </ul>	<p>Se admite en términos de lo señalado por el artículo 331, fracción II, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

**CONSEJO GENERAL**

PRUEBAS	ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p>signado por el Lic. Jorge Enrique Tome Temix en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz; constante de tres fojas útiles por su anverso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Oficio 024/TRANSPRD/2023</b> de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés signado por C. Jorge Enrique Tome Temix en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz; constante de una foja útil por su anverso.</li> <li>● Acuse de recibo de solicitud de información de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés de la Plataforma Nacional de Transparencia; constante de dos fojas útiles por su anverso.</li> <li>● Escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés signado por el C. Marco Antonio Rodríguez Juárez en su carácter de representante legal de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; constante de dos fojas útiles por su anverso.</li> <li>● Impresión a color de captura de pantalla de correo electrónico de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en contestación al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/2006/2023/III; constante de una foja útil por su anverso.</li> <li>● Impresión a color de captura de pantalla de correo electrónico de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro en los que se adjuntan oficios correspondientes al procedimiento interno por un error involuntario no se adjuntaron a la contestación del recurso de revisión; constante de una foja útil por su anverso.</li> <li>● Oficio <b>010/TRANSPRD/2023</b> de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés signado por el C. Jorge Enrique Tome Temix en su carácter de Titular de la Unidad</li> </ul>	<p>de Ignacio de la Llave.</p>	



CONSEJO GENERAL

PRUEBAS	ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p>de Transparencia de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz; constante de siete fojas útiles por su anverso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio <b>025/TRANSPRD/2023</b> de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés signado por C. Jorge Enrique Tome Temix en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz; constante de una foja útil por su anverso.</li> <li>• Acuse de recibo de solicitud de información de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés de la Plataforma Nacional de Transparencia; constante de dos fojas útiles por su anverso.</li> <li>• Escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés signado por la C. Alexandra Riaño Valdez encargada de Despacho de la Coordinación Estatal de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática; constante de tres fojas útiles por su anverso.</li> <li>• Oficio <b>028/TRANSPRD/2024</b> de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por C. Jorge Enrique Tome Temix en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz; constante de una foja útil por su anverso.</li> <li>• Oficio <b>027/TRANSPRD/2024</b> de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro signado por C. Jorge Enrique Tome Temix en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz; constante de dos fojas útiles por su anverso.</li> <li>• Acuse de recibo de solicitud de información de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés de la Plataforma Nacional de Transparencia; constante de dos fojas útiles por su anverso.</li> </ul>		

CONSEJO GENERAL

PRUEBAS	ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple de Recurso de revisión IVAI-REV/2129/2023/III de fecha doce de octubre del dos mil veintitrés; constante de once fojas útiles por su anverso.</li> <li>• Impresión a color de captura de pantalla de correo electrónico de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés de respuesta a expediente IVAI-REV/2129/2023/III, constante de una foja útil.</li> <li>• Impresión a color de captura de pantalla de correo electrónico de fecha once de enero de dos mil veinticuatro en relación al expediente IVAI-REV/2129/2023/III, constante de una foja útil.</li> <li>• Impresión a color de captura de pantalla de correo electrónico de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil.</li> <li>• Impresión a color de captura de pantalla de correo electrónico de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil.</li> <li>• Impresión a color de captura de pantalla de correo electrónico de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil.</li> </ul>		
<p><b>2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana</b>, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos planteados. Solicitando me sea bien recibida.</p>	<p>Se admite en términos de lo señalado por el artículo 331, fracción IV, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>3. La instrumental de actuaciones</b>, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos planteados. Solicitando me sea bien recibida.</p>	<p>Se admite en términos de lo señalado por el artículo 331, fracción V, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

**CONSEJO GENERAL**

PRUEBAS	ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p><b>4. Supervenientes.</b> Las que por el momento desconozco, pero que pudieran surgir a la vida jurídica con posterioridad a la presentación de este escrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos planteados. Solicitando me sea bien recibida.</p>	<p>Se desecha</p>	<p><b>SE DESECHA</b> en virtud de que el denunciado las refiere, pero no las aporta, por lo que, esta autoridad, en este momento procesal se encuentra impedida para desahogarlas.</p>

**PRUEBAS RECABADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL OPLE VERACRUZ EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN**

PRUEBAS	ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p><b>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. CUADERNO DE ANTECEDENTES CG/SE/CA/07/2023, radicado en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, del cual obran las siguientes constancias:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Memo No. <b>OPLEV/UTT/0961/2023</b>, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, signado por Ixchel Alejandra Flores Pérez, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del OPLE Veracruz, constante de una foja útil.</li> <li>• Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, constante de una foja útil.</li> <li>• Copia simple del Recurso de revisión con número de expediente <b>IVAI-REV/2006/2023/III</b>, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés; constante de doce fojas útiles por su anverso.</li> <li>• Oficio <b>IVAI-OF/SA/INT/267/31/10/2023</b> signado por el C. Eusebio Saure Domínguez en calidad de Secretario de Acuerdos del IVAI, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, constante de</li> </ul>	<p>Se admite en términos de lo señalado por el artículo 331, fracción I, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz de Igurve.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

CONSEJO GENERAL

PRUEBAS	ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p>dos fojas útiles por el anverso y sus anexos consistentes en las siguientes copias certificadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio IVAI-<b>MEMO/DAJ/CMGM/479/31/10/2023</b> de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, signado por Carlos Martín Gómez Marinero, Director de Asuntos Jurídicos del IVAI, constante de dos fojas útiles.</li> <li>2. Recurso de revisión con número de expediente <b>IVAI-REV/2006/2023/III</b> de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés; constante de diecinueve fojas útiles.</li> <li>3. Copia certificada de recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/2129/2023/III de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, constante de diecinueve fojas útiles.</li> <li>4. Recurso de revisión con número de expediente <b>IVAI-REV/2129/2023/III</b> de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, constante de diecinueve fojas útiles. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación de incumplimiento de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés signada por el Secretario Ejecutivo del OPLE de Veracruz; constante de una foja útil por su anverso.</li> <li>• <b>Oficio IVAI-OF/SA/INT/324/13/12/2023</b>, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el C. Eusebio Saure Domínguez en calidad de Secretario de Acuerdos del IVAI, constante de dos fojas útiles por el anverso.</li> </ul> </li> </ol>		
<p><b>2. DOCUMENTAL PÚBLICA. CUADERNO DE ANTECEDENTES CG/SE/CA/08/2023, radicado en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, del cual obran las siguientes constancias:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Memo. No. <b>OPLEV/UTT/0962/2023</b>, signado por Ixchel Alejandra Flores Pérez en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso y sus anexos consistentes en:</li> </ul>	<p>Se admite en términos de lo señalado por el artículo 331, fracción I, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

**CONSEJO GENERAL**

PRUEBAS	ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p>1. Copia simple del Acuse de notificaciones electrónicas de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés consistente en una foja útil por su anverso.</p> <p>2. Copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente <b>IVAI/REV/2129/2023/III</b> de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés; constante de once fojas útiles por su anverso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia Certificada del Oficio <b>IVAI-OF/SA/INT/267/31/10/2023</b> de fecha treinta y uno de octubre, signado por el C. Eusebio Saure Domínguez en calidad de Secretario de Acuerdos del IVAI, constante de dos fojas útiles por anverso y reverso y sus anexos consistentes en:                     <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada de oficio <b>IVAI-MEMO/DAJ/CMGM/479/31/10/2023</b>, signado por Carlos Martín Gómez Marinero, Director de Asuntos Jurídicos del IVAI de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, constante de dos fojas útiles por anverso y reverso.</li> <li>2. Recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/2129/2023/III de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, constante de diecinueve fojas útiles.                             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación de incumplimiento de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, signada por el Secretario Ejecutivo del OPLE de Veracruz; constante de una foja útil por su anverso.</li> <li>• Copia certificada del Oficio <b>IVAI-OF/SA/INT/324/13/12/2023</b> signado por el C. Eusebio Saure Domínguez en calidad de Secretario de Acuerdos del IVAI, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, constante de dos fojas útiles por el anverso y reverso.</li> </ul> </li> </ol> </li> </ul>		
<p><b>3. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio <b>IVAI-OF/SA/INT/029/23/01/2024</b> signado por el C. Eusebio Saure Domínguez en calidad de Secretario de Acuerdos del IVAI, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro consistente en una foja útil por el anverso y reverso.</p>	<p>Se admite en términos de lo señalado por el artículo 331, fracción I, del Código Electoral 577 del Estado de</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

**CONSEJO GENERAL**

PRUEBAS	ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	Veracruz de Ignacio de la Llave.	
<b>4. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Certificación de incumplimiento de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, signada por el Secretario Ejecutivo del OPLE de Veracruz; constante de una foja útil por su anverso.	Se admite en términos de lo señalado por el artículo 331, fracción I, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>5. DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio <b>IVAI-OF/SA/INT/047/21/02/2024</b> , signado por el C. Eusebio Saure Domínguez en calidad de Secretario de Acuerdos del IVAI, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro; constante de dos fojas útiles por el anverso y reverso.	Se admite en términos de lo señalado por el artículo 331, fracción I, del Código Electoral 577 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

**5. Marco normativo.**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario establece el marco normativo aplicable al caso concreto:

**Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

(...)

**Artículo 6**

...

***Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.***

**CONSEJO GENERAL**

*En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por*

*uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.  
 (...)*

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

**x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone...**

...

**Artículo 27.**

*1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.*

**Artículo 28.**

1. *Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL**

2. *Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.*
3. *La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.*
4. *Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.*
5. *Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.*
6. *Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.*
7. *La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.*

**Artículo 33.**

*1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

**Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

(...)

**Artículo 42.**

*Los partidos políticos estatales están obligados a:*



CONSEJO GENERAL

...

XVI. *Dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de derecho de acceso a la información, establece la ley de la materia;*

...

(...)

**Artículo 314.**

***Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:***

***I. Los partidos políticos;***

*II. Las asociaciones políticas;*

*III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

*IV. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral;*

*V. Aspirantes y candidatos independientes;*

*VI. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VII. Las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, o municipales; VIII. Los notarios públicos; IX. Los extranjeros;*

*X. Los ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión; y*

*XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código y demás leyes aplicables en la materia.*

*Con independencia de las sanciones administrativas contempladas en el presente Título, los sujetos a que se refiere este artículo serán acreedores a las sanciones derivadas por la responsabilidad civil, penal, o cualquier otra a que pudiere darse lugar.*

**Artículo 315.**

***Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:***

***I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables;***

CONSEJO GENERAL

- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;*
- III. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales y en las demás disposiciones aplicables en la materia; (REFORMADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)*
- IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;*
- V. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- VI. El exceder los topes de gastos de campaña;*
- VII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y*
- VIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.***

**(Lo destacado es propio de esta Autoridad)**

De las normas referidas, se advierten las siguientes premisas:

- El **acceso a la información** es un derecho Constitucional.
- Los **partidos políticos son sujetos obligados en materia de acceso a la información** y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de la Constitución Federal y la ley aplicable.
- Es una obligación de los partidos políticos **cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y derecho de acceso a la información.**
- El **incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de los partidos políticos** será analizado en los términos que dispone la ley aplicable en la materia sin perjuicio de las sanciones que establece la LGIPE.

## CONSEJO GENERAL

- Los **partidos políticos son sujetos de responsabilidad** por infracciones cometidas a las disposiciones en materia electoral.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el código electoral constituye una infracción por parte de los partidos políticos.

### Análisis del Caso concreto

Una vez precisado lo anterior, es importante puntualizar que el **IVAI** es el Organismo garante autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado **responsable de garantizar**, en el ámbito de su competencia, **el ejercicio de los derechos de acceso a la información**.

Por su parte el derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y recibir **información**; así, para materializar dicho derecho, la ley prevé un procedimiento para acceder a la información, siendo uno de los principales elementos que los **sujetos obligados cuentan con un plazo de diez días hábiles para dar contestación** a las solicitudes.

La ley local en materia de transparencia y acceso a la información contempla el recurso de revisión como una garantía para que en caso de que los sujetos obligados incumplan con sus obligaciones; así también que las resoluciones que emita el IVAI son **vinculantes, definitivas e inatacables** para los sujetos obligados.

Ahora bien, resulta claro que, en el asunto que nos ocupa se interpusieron dos recursos de revisión por **la falta de respuesta a dos solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos**, respectivamente,

## CONSEJO GENERAL

siendo el sujeto obligado el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz.

Ahora, en las resoluciones *IVAI-REV/2006/2023/III* e *IVAI-REV/2129/2023/III* emitidas el doce de octubre de la pasada anualidad por el IVAI, respectivamente, se acredita que dicho Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, determinó **la existencia de la falta de respuesta a las solicitudes de información pública con folios 301152123000013 y 301152123000014**; lo que se traduce en el **incumplimiento a una obligación del partido político** y en consecuencia una **infracción a la normatividad electoral**, de ahí que en la presente resolución lo procedente es imponer la sanción correspondiente al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz.

Lo anterior, en términos de los artículos 25, inciso x), 27, 28 y 33 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 42, fracción XVI, 314 fracción I y 315 numeral I del Código Electoral.

Como se señaló previamente la **Jurisprudencia 2/2020<sup>9</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> de rubro: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.-**

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

<sup>10</sup> En futuras referencias, Sala Superior

## CONSEJO GENERAL

establece un **sistema mixto de competencia**, en el caso concreto el IVAI conoce de las denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento y **tratándose de un partido político, dar vista al OPLE Veracruz para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda.**

En ese sentido, tal y como ya se refirió, el IVAI a través de las dos multicitadas resoluciones, determinó, respectivamente, **la existencia de la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática** a las solicitudes de información pública identificadas con los números de folios **301152123000013** y **301152123000014**, reiterando que el partido político al ser considerado un sujeto obligado le asiste la **obligación de responder a dichas solicitudes y en los términos legales establecidos.**

En ese orden de ideas, es inconcuso el incumplimiento que determinó el IVAI por parte del Partido de la Revolución Democrática; precisando que, el partido citado presentó escritos de contestación desahogando las vistas concedidas en las etapas procesales respectivas, y formuló defensa respecto a las imputaciones acreditadas que por esta vía determinan e imponen la sanción correspondiente.

Por su parte, mediante oficio número **IVAI-OF/SA/INT/324/13/12/2023** de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario de Acuerdos del IVAI, informó a esta autoridad que las resoluciones que nos ocupan en la presente resolución **causaron estado en fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés.**

## CONSEJO GENERAL

Es decir, se encuentran firmes, y, por tanto, acreditado el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia por parte del Partido de la Revolución Democrática; no obstante, esta autoridad no es omisa de considerar las alegaciones que hace valer el PRD, sin embargo, es importante dejar sentado que, esta autoridad administrativa electoral **no funge como una instancia revisora** respecto al procedimiento que llevó a cabo el IVAI, toda vez que, conforme al sistema mixto de competencias entre el IVAI y el OPLE Veracruz, esta autoridad electoral **conoce del asunto con la exclusiva finalidad en el caso que nos ocupa de aplicar una sanción a la falta ya determinada.**

De ahí que, con independencia de que el PRD alegó que dio cumplimiento a las solicitudes de información, tal situación no es materia del presente procedimiento sancionador ordinario, pues como ya se dijo, tales alegaciones **no son atendibles** en este momento procesal dado que, en el caso, el expediente en que se actúa, tiene la única finalidad de determinar la sanción que corresponde al Instituto Político por el **incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública**; de ahí que las defensas realizadas escapen a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que pudo determinar que los insumos a que se refiere colman la presunta falta que se le imputa, sería el propio órgano garante estatal.

Luego entonces, el PRD es el responsable directo de **ejecutar**, dentro del marco legal e instancias correspondientes, las medidas necesarias **para su pretensión de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia** y, no así en la sustanciación de un procedimiento

CONSEJO GENERAL

administrativo de índole sancionador, motivos por los que **las evidencias aportadas no tienen asidero en el presente procedimiento.**

Precisando también que, obra en las constancias de autos las oportunidades procesales que tuvo el PRD para que estuviese en posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, cuestión que no realizó; lo que materializa el incumplimiento.

En secuela de todo lo anterior, hasta este punto ha quedado plenamente establecido que el IVAI acreditó el incumplimiento del PRD con sus obligaciones en materia de transparencia; por lo que este Organismo, al tratarse de una falta de un partido político, se debe limitar en determinar si con la conducta se vulnera la normatividad electoral y, en su caso, la sanción que corresponde.

Reiterando que, de ninguna manera se puede considerar la tramitación de este procedimiento sancionador ordinario como una diversa instancia en la que se pretenda establecer una nueva defensa, pues como se mencionó, no es debatible el incumplimiento.

Expuesto lo anterior, debe reiterarse que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6, de la Constitución, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

## CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, la Sala Superior ha precisado que **los partidos políticos**, como entidades de interés público, **son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información**, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y **la transparencia en su vida interna**<sup>11</sup>.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución local, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

Con base en los razonamientos anteriores, y toda vez que el IVAI determinó la existencia de la falta de respuesta a las solicitudes de información por parte del PRD en el estado de Veracruz, lo cual se traduce a una vulneración a los artículos 25 inciso x), 27, 28 numeral 2 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos; 42 fracción XVI, 315 numeral I del Código Electoral, al incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, es decir, se tiene por acreditada una vulneración a la normatividad electoral, y se declara **FUNDADO** el presente procedimiento.

---

<sup>11</sup> Véase SUP-JDC-1766/2006.



**CONSEJO GENERAL****CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que resultó **fundado** el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la LGIPE, relativos a las **sanciones que se le pueden imponer a un partido político**, así como a los **elementos a considerar para la individualización de la sanción**, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales de la normatividad electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE**

**CONSEJO GENERAL**

**CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.**

**QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Una vez que ha quedado determinado la falta cometida por el PRD, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 315 fracción I, 325, fracción I, y 328 y los demás respectivos del Código Electoral.

**a. Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DE CONDUCTA	DESCRIPCIÓN DE LA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
De omisión. En virtud de que se actualizó el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	El <b>incumplimiento a la obligación en materia de transparencia y acceso a la información, establecida en la Ley General de Partidos Políticos</b> ; derivado de la falta de respuesta a dos solicitudes de acceso a la información pública, acreditadas por el órgano garante en la materia mediante las resoluciones <b>IVA-REV/2006/2023/III e IVA-REV/2129/2023/III.</b>	LA	Artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos; 42, fracción XVI, 315 numeral I del Código Electoral.

CONSEJO GENERAL

**b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)**

El bien jurídico tutelado es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado.

En el caso particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas, protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que la obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico le es insoslayable.

**c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el IVAI y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, el incumplimiento atribuido al PRD del estado de Veracruz, derivó de la falta de dar respuesta a dos solicitudes de información con folios **301152123000013** y **301152123000014**, incumplimiento que se acreditó mediante las resoluciones **IVAI-REV/2006/2023/III** e **IVAI-REV/2129/2023/III** emitidas por el IVAI.

CONSEJO GENERAL

Como se advierte, existe **pluralidad** de la conducta infractora, por tratarse de falta de respuesta a dos solicitudes y en consecuencia dos resoluciones.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo.

**Modo:** La infracción consistió en el incumplimiento del PRD con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, derivado de la falta de respuesta a dos solicitudes de información.

- **Tiempo:** El IVAI determinó la existencia de la falta de respuesta a dos solicitudes de información por parte del PRD en su calidad de sujeto obligado, en fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente.
- **Lugar:** La conducta se actualizó en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, por ser en donde se encuentran las oficinas del IVAI.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

La infracción acreditada en el presente procedimiento, derivado del incumplimiento acreditado por el **órgano garante** estatal en materia de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos:

En principio, debe establecerse que no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la **omisión de dar respuesta a las dos solicitudes de información**, haya obedecido a una

## CONSEJO GENERAL

intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la obligación en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, al no tenerse por acreditado el dolo en la infracción en estudio, pues aún y con los medios de convicción que obran en autos, **no queda demostrado la intencionalidad o mala fe del PRD**, es decir, que con el incumplimiento acreditado se haya buscado producir de manera voluntaria y consciente un daño inminente, al contrario, la culpa en este caso se ve reflejada por la omisión de dar respuesta **en tiempo y forma específica** a las solicitudes de información.

Así también, esta autoridad electoral, no pasa por alto lo referido en vías de alegatos por el PRD, en donde señala que no hubo intención de incurrir en la falta, sino contrario a ello, una vez que fueron notificadas las dos resoluciones que son materia de la presente resolución, **de manera inmediata hicieron llegar la información solicitada.**

En otras palabras, al PRD le corresponde **la culpa de** la producción del daño al omitir ejecutar una acción y no aplicar el debido cuidado para evitar los posibles resultados.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo

## CONSEJO GENERAL

sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, **conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el **resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el **sujeto activo** actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o **negativo (omisión)**, podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa **se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado**, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda

## CONSEJO GENERAL

deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico, en caso contrario, se estará ante una **conducta culposa**, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, **su falta de atención**, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.

Ahora, si bien **los partidos políticos como entidades de interés público** están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello **no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa**, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el PRD actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-215/2015** y acumulados, modificó una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por el

## CONSEJO GENERAL

órgano resolutor, **no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir** con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo, tal y como sucedió con el PRD en lo que es materia de la presente resolución, lo anterior se afirma, en atención a las manifestaciones que hizo valer en vías de alegatos, en las que refiere que llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de entregar la información solicitada.

### **f. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta reprochada al PRD se cometió al no haber dado contestación a dos solicitudes de información, las cuales fueron presentadas el dieciséis y dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

### **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática**

Se estima que la conducta infractora **no se cometió de manera reiterada**.



## CONSEJO GENERAL

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a algunas de las obligaciones estipuladas en el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los **elementos mínimos** que se deben tomar en cuenta a fin de **tener por actualizada la reincidencia**, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y, 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

De lo expuesto, se advierte que **un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.**

## CONSEJO GENERAL

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Así también, es importante precisar que, para esta autoridad electoral no pasa desapercibido que el PRD fue sancionado por este OPLE Veracruz en dos diversos procedimientos sancionadores ordinarios, mediante Acuerdos del Consejo General **OPLEV/CG087/2019** y **OPLEV/CG034/2023**; no obstante, las conductas infringidas son distintas a las aquí analizadas; por todo lo anterior, se reitera que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al PRD.

### **Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió**

Este órgano electoral se encuentra investido con una **potestad sancionadora** que le permite **valorar a su juicio**, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar, que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales,

## CONSEJO GENERAL

dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Es así que, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el PRD consistió en la omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, específicamente por no dar contestación en tiempo y forma a dos solicitudes de información, lo que, materializa una vulneración a las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la normatividad electoral.

En consecuencia, se determina que la conducta desplegada por el PRD, se considera como **LEVE**, en atención a lo siguiente:

La infracción es de tipo constitucional y legal; en materia de transparencia y acceso a la información el órgano garante estatal, tuvo por acreditada la falta de respuesta a dos solicitudes de información, en las resoluciones multicitadas; se trata de una sola infracción; no se acreditó la reincidencia; se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposo.

### **Sanción a imponer**

### **Cuestión Previa**

Esta autoridad electoral, no pasa por alto que, en fecha tres de abril, el IVAI, presentó escrito en atención a la vista que se le concedió mediante proveído

CONSEJO GENERAL

de data quince de marzo, fecha fuera del término concedido y cuando ya se encontraba cerrada la instrucción en el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, sin embargo, es importante precisar que, en el escrito referido, la autoridad estatal en materia de transparencia informó respecto a los expedientes **IVAI-REV/2006/2023/III** y **IVAI-REV/2129/2023/III**, lo siguiente:

...

*Ahora bien, y derivado de lo antes expuesto les comunico que hasta el momento el expediente **IVAI-REV/2006/2023/III**, se aprobó el cumplimiento así como el archivo del expediente mencionado como total y definitivamente concluido mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año en curso, toda vez que del análisis de las documentales otorgadas por el Partido de la Revolución Democrática se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para cumplir con lo ordenado además de que se hace efectiva la prevención a la parte recurrente dispuesta en el punto quinto del acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso ya que no existe constancia o promoción alguna en la cual el recurrente manifieste su inconformidad con la información remitida.*

*Por cuanto hace al expediente **IVAI-REV/2129/2023/III** me permito informar que el día uno de marzo se notificó el acuerdo de apertura de medida de apremio de fecha veintiocho de febrero del presente año ya que al analizar las documentales enviadas mediante correo electrónico por el Partido de la Revolución Democrática en fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro puede observarse que el Titular de la Unidad de Transparencia solo documentó haber realizado los trámites internos necesarios ante la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Dirección Nacional Ejecutiva no obstante no se ha remitido información o pronunciamiento ordenado en el considerando cuarto de la resolución emitida por este Instituto, por lo que se declaró que subsiste el incumplimiento a la misma.*

...

Ahora, como ya quedó establecido en el apartado correspondiente, la materia del presente procedimiento sancionador ordinario es imponer la sanción que

## CONSEJO GENERAL

a derecho corresponde por el incumplimiento, que el IVAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia por parte del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, tal estado procesal de los expedientes multicitados no constituye un impedimento para que esta autoridad electoral administrativa, emita la presente resolución.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la LGIPE confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

Establecido lo anterior, es de referir que el artículo 325, fracción IV, del Código Electoral establece las sanciones a imponer a las personas morales que incurran en infracciones a la normativa, a la literalidad:

**Artículo 325.** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

CONSEJO GENERAL

[...]

**I. Respetto de los partidos políticos:**

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta;
- c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;
- d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La imposición de la sanción impuesta al partido político PRD deviene de la gravedad determinada en incisos precedentes, esto es: **“LEVE”**.

Por lo que esta autoridad electoral en uso de su arbitrio, al momento de determinar la Sanción de Amonestación pública, lo realiza de manera proporcional, obedeciendo el orden de prelación que marca el artículo 325, fracción I, inciso a) del Código Electoral, pues establece como medida disciplinaria la mínima, tal y como a continuación se ilustra:

**Artículo 325.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

**I. Respetto de los partidos políticos:**

- a) Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL**

Lo anterior también encuentra su fundamento, en que, aunque la conducta desplegada por el partido político PRD no resulta estimable en dinero, es decir, no implica un beneficio económico para el responsable, o bien, cause un daño o perjuicio patrimonial, no significa que esté exento de sanción; tal y como lo refiere la siguiente tesis.

**Registro digital: 172153**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: I.8o.A.123 A**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo XXV, Junio de 2007, página 1169**

**Tipo: Aislada**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.**

*En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de*

## CONSEJO GENERAL

*señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.*

Por tal motivo se considera que de acuerdo con las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 325 del Código Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

A criterio de esta autoridad, la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, en este caso, resulta una medida razonable y acorde con la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la parte señalada; pues si este Organismo determinara la imposición de otra medida, sería una sanción excesiva y



CONSEJO GENERAL

desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Sirve de criterio orientador la tesis **XXVIII/2003** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.<sup>12</sup>

El propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por lo que, en el caso, al determinarse que el PRD incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

Por ello, esta autoridad electoral considera que la publicidad de la amonestación pública que se impone, se cumple con la publicación de la presente resolución en la página oficial de internet de este OPLE Veracruz.

---

<sup>12</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, páginas 1794.

**CONSEJO GENERAL**

Es por ello que la sanción que se impone al partido político PRD se encuentra debidamente fundada y motivada, es pertinente, proporcional y justa.

Sirve de soporte jurídico, la siguiente tesis:

**Tesis: I.4o.A.604 A**  
**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Novena Época**  
**Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tomo XXVI, Diciembre de 2007**  
**Pág. 1812**  
**Tesis Aislada(Administrativa)**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o

**CONSEJO GENERAL**

*dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.*

**Las condiciones socioeconómicas del infractor**

No es necesario precisarlas dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

**Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta puede considerarse como grave para el PRD, por lo cual resulta evidente que en ningún modo se afecta el desarrollo de sus actividades.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se hace del conocimiento que el presente acuerdo es susceptible

de impugnarse mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

CONSEJO GENERAL

RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN**, consistente en el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda la presente resolución, al Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**CUARTO. Notifíquese** la resolución al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 9, fracción VII; 11, fracción V y XIX; y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con relación al numeral 108, fracción XLI, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la resolución en la página de Internet del OPLE Veracruz.

**CONSEJO GENERAL**

La presente resolución fue aprobada en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y, la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES**

**LUIS FERNANDO REYES ROCHA**